

das que, según su contrato, no está obligado á pagar sino después de un término más ó menos largo; declarar estas deudas exigibles, es el medio más seguro de ruina para el deudor y para los acreedores. En consecuencia, es preciso mantener el contrato intacto mientras que permanezca igual y las seguridades del acreedor no disminuyan.

La opinión contraria se enseña generalmente. Se dice que podría resultar una depreciación de la división de la parte enajenada y de la parte conservada. Es una posibilidad de perjuicio que se invoca para despojar al deudor de un derecho positivo. La ley no permite esto. Si los inmuebles divididos se vuelven insuficientes para la seguridad del acreedor, que lo pruebe, y entonces podrá reclamar en seguida el reembolso de su crédito; más si no lo prueba, no habrá razón para deshacer el contrato. Se agrega que el acreedor se encontrará en la necesidad de perseguir separadamente varios títulos detentatorios. ¿Y qué importa? Las costas no recaerán sobre él; y si, como se debe suponer, el valor de los inmuebles es suficiente para pagar los gastos, ¿de qué se quejará el acreedor? ¿De un embargo? ¿de una contrariedad? No es para semejantes motivos para lo que la ley autoriza la ruptura de los contratos; tiene en cuenta los derechos y los intereses del deudor, y los inconvenientes de hacer varios seguimientos que no pueden compararse con la pérdida real que el deudor sufre cuando debe pagar antes del vencimiento del término. En fin, se dice que si los compradores parciales quieren usar de la facultad de purgar, el acreedor recibirá por partes el monto de su crédito. (1)

El argumento es muy significativo; si la posibilidad de la purga es suficiente para que en caso de enajenación parcial el deudor sea privado del beneficio del término, éste

1 Demolombe, t. XXV, pág. 641, núm. 685. Larombière, t. II, página 490, núm. 15 del art. 1,188 (Ed. B., t. I, pág. 504).

podrá decir otro tanto de la enajenación total; pero en caso de enajenación total, los autores están de acuerdo en rehusar la aplicación del art. 1,188, á pesar de la posibilidad de la purga. Volveremos á tratar de lo que se acaba de decir (núm. 206). (1)

Se discute desde lejos por qué no se comprende bien el principio. La ley, dicen, no sujeta el vencimiento del término á la prueba "de que no se le pague al acreedor," sino á la circunstancia "de que las seguridades disminuyan." Sí, más, ¿cuándo serán disminuidas las seguridades? La hipoteca tiene precisamente por objeto garantizar el pago, y no es otro, el del art. 1,188, declarando vencido el término del deudor, cuando por su culpa disminuye las seguridades convenidas; es decir, las seguridades que garantizaban el pago de la deuda.

La jurisprudencia es, en general, favorable al acreedor. (2) Además del perjuicio invoca otro motivo que puede resultar para el acreedor de un pago parcial en caso de purga. Si se toma este motivo al pié de la letra, tal como la corte de Poitiers lo formula, se podrá dar al acreedor el derecho de reclamar el reembolso desde que el deudor enagene; en efecto, la sentencia dice que á partir de las enajenaciones, cada comprador tiene la facultad que no tiene el deudor mismo, de purgar el inmueble adquirido de las hipotecas que le gravaban. Esto que es cierto de la enajenación parcial y de la total, pondría al deudor en la imposibilidad de vender, resultando tan contrario al interés general como al derecho del deudor. La corte

1 Toullier, t. III, 2, pág. 416, núm. 667. Durantón, t. XI, página 149, núm. 126.

2 Casación, 4 de Mayo de 1812 (Daloz, en la palabra *Privilegios*, núm. 1,341). Poitiers, 28 de Diciembre de 1831 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,283). Bruselas, 8 de Junio de 1836 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 63).

de Bruselas dá otra forma al mismo argumento, diciendo que el deudor divide la prenda que aseguraba al acreedor la integridad del pago. En derecho, esto no es exacto; la indivisibilidad de la hipoteca, lejos de ser destruida por una enajenación parcial, se manifiesta, al contrario, al tiempo de esas enajenaciones. En efecto, el acreedor puede perseguir á cada uno de los adquirentes para el pago de toda la deuda. Sin duda no podría obtener mas de un pago parcial; pero en ese caso su crédito será exigible del todo contra el deudor. Mas si el valor del inmueble enajenado es suficiente para el pago íntegro, ¿por qué permitir en ese caso al acreedor deshacer el contrato, quitando al deudor el derecho de pagar en el vencimiento?

Como se ve, la cuestión de saber si las seguridades son disminuidas, es más bien cuestión de hecho que de derecho. Esto fué lo que la Corte de Casación juzgó por una sentencia más reciente que las que acabamos de citar. La Corte de apelación decidió, además, de hecho, que no era vencido el beneficio del término para el deudor, que vendía una parte de los inmuebles hipotecados y empleaba el precio en indemnizar á otros acreedores, porque no disminuía las seguridades de su acreedor; al contrario, dijo la sentencia, la posición del acreedor hipotecario se encontró mejorada, puesto que obtuvo el primer lugar. Sobre la apelación, intervino una sentencia de denegada casación. (1) Según la opinión generalmente seguida, el vencimiento del beneficio del término para el deudor, debía ser por solo el hecho de la enajenación parcial, aunque en definitiva la posición del acreedor lejos de empeorar mejor. Es nuestra misma opinión.

208. La hipoteca que se constituye sobre un inmueble no dividido, se separa, por consiguiente, de la adjudica-

1. Denegada casación, Sala Civil del 21 de Abril de 1852 (Dalloz, 1854, 5, 538).

ción sobre remate en provecho de un coopropietario del deudor. Se alega que la pérdida de su derecho autoriza al acreedor á exigir el reembolso de su crédito. La cuestión es controvertida. Nosotros estamos por la negativa. Si el acreedor es privado de su derecho, esto resulta de la naturaleza misma de su hipoteca, si embarga un inmueble del cual el deudor es coopropietario indiviso, debe separarse hasta que, por efecto de la división ó del embargo, el inmueble se vuelve de la propiedad del otro coopropietario. En consecuencia del efecto declaratorio de la decisión ó del remate, el deudor que ha concedido la hipoteca es considerado como si nunca hubiera tenido derecho sobre el inmueble, y así, pues, no puede hipotecar. ¿Se puede decir que los derechos del acreedor son disminuidos entonces y que no ha tenido nunca derecho? (1)

209. El art. 124 del Código de procedimientos dice: "El deudor no podrá obtener un plazo, ni gozar del plazo que se le ha concedido, si sus bienes son vendidos por demanda de otros acreedores, si está en estado de quiebra, de insolvencia, ó si es reducido á prisión; ni en fin, cuando por cualquier hecho, disminuye las seguridades que había dado á su acreedor por el contrato. Se pregunta si esta disposición se aplica así al término del derecho, como al término de gracia. Así se enseñaba ántes, más esta oponión no se sigue ya. El art. 124 sigue á aquellos que creen que la ley autoriza á los jueces á conceder plazos para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que prueba que se trató del plazo de gracia. (2)

Otra es la cuestión de saber si en los casos previstos por el art. 124, el beneficio del término puede ser declarado

1 Caen, 25 de Febrero de 1837 (Dalloz, en la palabra *Privilegios*, núm. 1,349). En sentido contrario, Burdeos, 24 de Febrero de 1871 (Dalloz, 1873, 2, 22).

2 Durantón, t. XI, pág. 136, núm. 117, combate extensamente la opinión contraria de Pigeau.

vencido para el deudor por aplicación del art. 1,186. La cuestión concierne á los casos en que los bienes del deudor son vendidos por demanda de otros acreedores, cuando está en estado de insolvencia ó es reducido á prisión. Se dice que hay una diferencia entre el término de derecho y el de gracia; éste es un favor, y no se concibe que el legislador prive al deudor en el caso que prevee el artículo 124; mientras que el término de derecho, como derecho para el deudor, no puede perderlo más que por causas más graves que las que entrañan el vencimiento del término de gracia. Esto es muy cierto, y así no admitimos que el beneficio del término sea vencido para el deudor, solo porque sus bienes son vendidos y él está en estado de insolvencia ó preso. El juez decidirá de hecho, y decidirá con frecuencia que la venta de los bienes prueba la insolvencia, mas puede ser que el deudor no sea insolvente, aunque esté en insolvencia, y, sobre todo, cuando esté preso. ¿Por qué ponen preso al deudor? Porque el acreedor cree que tiene facultades ocultas; así, pues, no puede afirmar que sea insolvente; esto, en definitiva, es una cuestión de hecho. (1)

*Núm. 3. Efectos del vencimiento.*

210. Cuando se vence el beneficio del término para el deudor, la deuda se convierte en pura y simple, y, par consiguiente, el acreedor puede obrar, perseguir y embargar como un acreedor puro y simple. El principio es incontestable, pero la aplicación no carece de perjuicio para el acreedor. ¿Puede obrar por vía de embargo aunque no haya fallo alguno que declare vencido el término para el deudor? La ley no exige fallo y es la que pronuncia el

1 Demolombe, t. XXV, pág. 634, núm. 690. Compárese Larombière, t. II, pág. 486, núm. 5 del art. 1,184 (Ed. B., t. I, pág. 503):

vencimiento; pero el hecho del vencimiento puede ser dudoso. Hemos dicho cuán difícil es precisar los caracteres de la insolvencia, y es más difícil aún decir cuándo, por hecho del deudor, han disminuido las seguridades del acreedor. ¿Este podrá embargar los bienes de su deudor por estar vencido su beneficio del término? Si puede, dice la Corte de Bruselas, pero á sus riesgos y peligros. Si el deudor responde que está en insolvencia ó que ha disminuido las seguridades del acreedor, el tribunal resolverá sobre la contestación, y si juzga que el deudor no ha incurrido en el vencimiento, el acreedor indemnizará los perjuicios de las demandas, y serán anuladas, y será condenado á daños y perjuicios si ha perjudicado el crédito del deudor con reclamaciones que no tuvo derecho de hacer. (1)

211. La exigibilidad anticipada procura al acreedor una ventaja considerable, si la deuda no tiene interés, pues gozará durante algún tiempo de una cosa que, según el contrato, el deudor tiene derecho de gozar. ¿No podrá éste demandar que el acreedor deduzca el descuento? La negativa es cierta, pues inútilmente diría el deudor que según su contrato, tiene el derecho de gozar de la cosa; se le respondería que el contrato ha terminado por su causa, y no podría invocar un contrato que no existe. Otra es la cuestión de saber si el deudor puede demandar que se le deduzcan los intereses en el caso en que se hayan capitalizado con el capital. La afirmativa es tan evidente, que ni exponerse debía la cuestión, pues el deudor solo debe los intereses vencidos, y el acreedor no puede exigir lo que no se le debe. (2)

212. La aplicación del principio dá lugar á alguna difi-

1 Bruselas, 18 de Julio de 1829 (Daloz, palabra *Obligaciones*, número 1,296, I; (*Pasicrisia*, 1829, pág. 251).

2 Larombière, t. II, pág. 502, núm. 27 del art. 1,188 (Ed. B., t. I, pág. 509). Demolombe, t. XXV, pág. 650, núms. 696 y 697.

cultad en materia de compensación. Cuando se vence el beneficio del término para el deudor, ¿llega á ser compensable la deuda? Trataremos la cuestión en el capítulo "De la Compensación."

213. Cuando la deuda á plazo es asegurada con fianza y se vence el beneficio del término para el deudor, ¿podrá el acreedor perseguir inmediatamente la fianza? La cuestión es controvertida. A nuestra vista, de la naturaleza misma de la fianza, que ésta pueda perseguirse en los casos en que el acreedor pueda perseguir al deudor. Según el art. 2,011, "el que se hace fiador de una obligación, se obliga para con el acreedor á cumplir esta obligación, si el deudor no la cumple por sí mismo." Así, cualquiera que sea la falta de cumplimiento de la obligación contraída por el deudor, responde la fianza. Si, pues, por su hecho el deudor incurre en el vencimiento del término, el contrato llega á ser puro y simple respecto del fiador. No se concibe que el contrato termine respecto del deudor principal y que subsista respecto del fiador; esto no es posible si la fianza se ha estipulado en su nombre personalmente. Puede estipularse un término independientemente del que se ha concedido al deudor, y en este caso hay dos términos; el vencimiento del deudor no supondrá entonces el de la fianza. Se objeta que este resultado es contrario á la intención de las partes contratantes. El fiador espera, sin duda, que no será perseguido sino hasta el vencimiento del término convenido en el contrato, pero sabe también que el deudor podrá, por su hecho, perder el beneficio del término y se obliga á indemnizar al acreedor de toda falta de cumplimiento del contrato, y, por tanto, de la disminución de las seguridades que el contrato dá al acreedor. (1)

1 Larombière, t. II, pág. 497, núm. 22 del art. 1,188 Ed. B., t. I, pág. 507). Aubry y Rau, t. IV, pág. 90, notas 18 y 19, pfo. 303. En sentido contrario, Demolombe, t. XXV, pág. 657, núm. 707 y los au-

214. ¿Qué debe decidirse si á uno de los codeudores solidarios se le vence el beneficio del término? ¿La deuda se hace exigible contra los otros? Pothier responde que los otros codeudores continúan gozando del término. Esta es la opinión generalmente seguida, pero importa precisar el verdadero motivo de decidir. Pothier dice que los codeudores no pueden, sin hecho suyo, estar obligados á más que á lo que ellos han querido obligarse. (1) En efecto, hay tantos lazos como deudores, siendo considerado cada uno como si fuese el solo y único deudor; y de que uno esté en insolvencia ó haya disminuido las seguridades del acreedor, no puede deducirse que los otros estén privados del beneficio del término; conservando el acreedor contra ellos todos los derechos que le dá su contrato, justo es que los deudores sean también sostenidos en su derecho.

¿Se dirá que esta decisión está en contradicción con la opinión que acabamos de enseñar en cuanto á la fianza? El fiador tampoco está obligado sino á término; ¿por qué permitir al acreedor perseguirlo ántes del vencimiento? Nó, el fiador se obliga como el deudor y no tiene derecho al término, á ménos que se halla estipulado; en tanto que los codeudores solidarios es cada uno deudor principal; cada uno debe, por consiguiente, conservar el derecho tal como se ha estipulado en el contrato, á ménos que el término se halla vencido por hecho suyo. Hay que guardarse, pues, de decidir, como lo hace M. Larombière, que los codeudores solidarios son, en cualquier caso, fiadores los unos pe los otros. No nos agradan los "casos eventuales" y desechamos de la ciencia del derecho todas estas semi-

tores que cita. Compárese París, 24 de Diciembre de 1842 (Daloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1,306) y una sentencia de Rouen (29 de Junio de 1871) bien motivada en favor de la fianza (Daloz, 1873, 2, 206).

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 236.

verdades que implican errores. Los codeudores son fiadores ó no lo son. Si son fiadores, debe aplicárseles el artículo 1,188, pero como no lo son, no pueden incurrir en el vencimiento sino por su hecho propio. (1)

La jurisprudencia, después de alguna duda, opinó en este sentido. En una primera sentencia, la Corte de Burdeos decidió que á todos los deudores solidarios se les había vencido el término por efecto del vencimiento de uno de ellos; y en seguida, volvió á la doctrina que los autores enseñan. (2)

El Código de Comercio aplica el mismo principio, derogado en cierto sentido. En caso de quiebra del suscriptor de un pagaré, en orden del aceptante de una letra de cambio, ó del interventor á falta de aceptante, los demás obligados deben dar fianza, si no prefieren pagar inmediatamente. Los co-obligados solidariamente, no están obligados á pagar desde luego, si prefieren dar fianza. La deuda, es pues, exigible contra ellos; hé ahí la derogación ocasionada por las exigencias del comercio; pero pueden dispensarse de pagar, y gozar del término dando la fianza.

215. ¿Puede el acreedor perseguir al tercero detentador, cuando el término se ha vencido para el deudor? Nos parece que la afirmativa no es dudosa, á pesar del disenso de Durantón. La hipoteca es el accesorio del crédito; cuando la acción personal puede intentarse, la acción hipotecaria también puede serlo; poco importa que las dos acciones estén separadas, en caso de enajenación; en virtud de su derecho, el acreedor tiene contra el tercero detentador los mismos derechos que contra el deudor mismo. Durantón compara al tercero detentador con el

1 Larombière, t. II, pág. 498, núms. 23 y 24 del art. 1188 (Ed. B., t. I. págs. 507 y 508). Compárese Demolombe, t. XXV, pág. 654, núms. 703 y 704.

2 Burdeos, 6 de Enero de 1836 (Dalloz, palabra *Quiebra*, número 257) y 10 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 246).

co-deudor solidario, y el error es evidente; el tercero detentador nada ha estipulado, puesto que es tercero en la deuda, en tanto, que el deudor solidario ha estipulado un término que debe aprovechar, á menos que pierda el beneficio por su hecho. (1) Creemos inútil insistir.

#### SECCION. IV—De las obligaciones alternativas.

##### § I. NOCIONES GENERALES.

##### Núm. 1. Definición y caracteres.

216. El art. 1,189 dice que la obligación alternativa comprende varias cosas en el sentido que el deudor es librado por la entrega de una de esas cosas. Pothier da este ejemplo: Yo me obligué á daros un caballo ó veinte escudos, ó bien me obligué á edificar una casa ó á pagar veinte pistolas.

El Código supone que la obligación alternativa comprende dos cosas; esto es para marcar que comprende al menos dos. Si no tiene por objeto más que una sola cosa, no hay obligación alternativa. Un burgo maestro suscribió un pagaré por el cual declaraba haber tomado de la caja de la oficina de beneficencia una suma determinada, obligándose á restituirla en poco tiempo, ó dar una hipoteca conveniente. Sobre la demanda de la oficina, el burgo maestro fué condenado á restituir la expresada suma. Demanda en casación por violación del art. 1,189. Que pretendió que la obligación era alternativa, y que el deudor podía escoger entre restituir ó constituir una hipoteca. Se juzgó que la deuda no era alternativa, que era una obligación pura y simple de restituir la suma prestada, salvo que el deudor se obligara á dar hipoteca si no pagaba, en poco tiempo. (2)

1 Demolombe, t. XXV, pág. 659, núm. 708. En sentido contrario, Durantón, t. XX, pág. 373, núm. 229.

2 Denegada casación, Sala de Casación de Bruselas, 14 de Febrero de D. TOMO XVII.—33